

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 217.

RAD. 765204003007 - 2021- 00259-00

EJECUTIVO

K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo tres (3) de dos mil veintidós

(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderada judicial, Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** en contra de **PATRICIA EUGENIA GALINDEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **4824840007713931** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.001.179,00) M/CTE**, pagadero el 08 de junio de 2021.

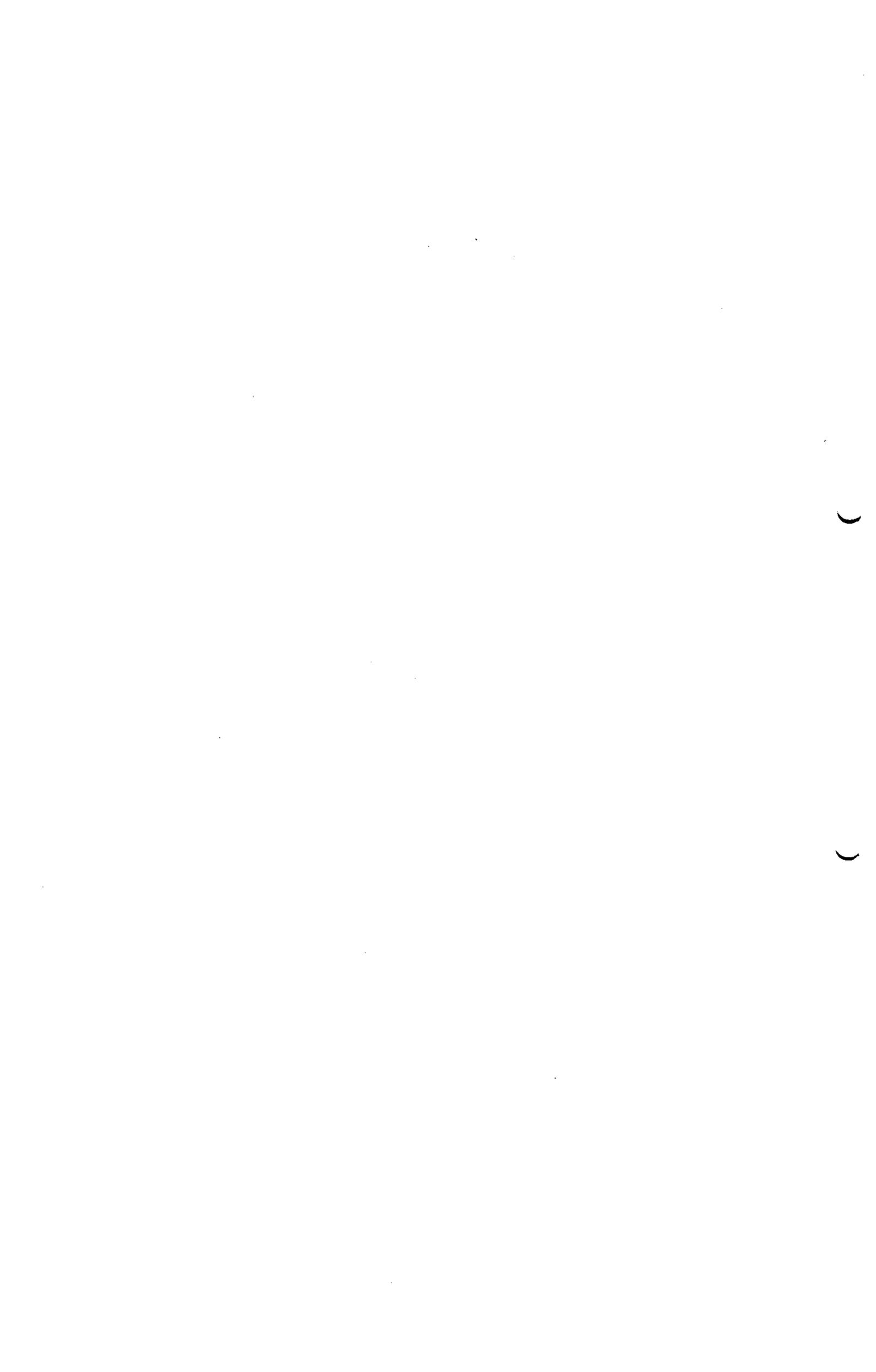
2° La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$30.749.977,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo de



capital representado en el pagare aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

2.- La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de plazo liquidados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 08 de junio de 2021, la suma de **\$3.708.813,00 M/CTE.**

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, desde el día en que se hizo exigible la obligación (09 de junio de 2021), hasta que se verifique el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **792** con fecha 26 de octubre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

)

)

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosará los oficios provenientes de entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BBVA, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOOMEVA y DAVIVIENDA**, con los que informan si la demandada tiene o no vínculos con las mismas, Así mismo, la **EPS SANITAS** allega comunicaciones informando los datos de ubicación de la demandada y su empleador; Pónganse en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, tanto el **BANCO DE BOGOTA** como el de **OCCIDENTE**, solicitan que se remita el oficio de embargo desde el correo institucional para su validación y respectivo trámite, por lo que se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **PATRICIA EUGENIA GALINDEZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

)

)

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR los oficios proveniente de las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BBVA, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOOMEVA y DAVIVIENDA**, con los que informan si la demandada tiene o no vínculos con las mismas, Así mismo, las comunicaciones allegadas por la **EPS SANITAS**, informando los datos de ubicación de la demandada y su empleador, y póngase en conocimiento de la parte actora.

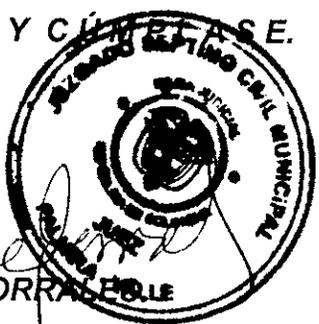
SEXTO: REMITASE al **BANCO DE BOGOTA** y de **OCCIDENTE**, copia del oficio No. 633 por medio del cual se solicita la medida de embargo, a los correos electrónicos: **emb.radica@bancodebogota.com.co** y **embargosbogota@bancodeoccidente.com.co**, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle)

~~04 MAR 2022~~

Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**

